

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia

Radicado: 2024-00003-00

Demandante: Lidia Díaz Corredor

Demandado: Antonio Parra y

Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida electrónicamente, a través de la dirección [dimoc.75@hotmail.com](mailto:dimoc.75@hotmail.com), propuesta por LIDIA DIAZ CORREDOR a través de su apoderado judicial, doctor DIEGO MORENO CRUZ. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 26 de enero del 2024

  
**MARIETTA VELASCO RUIZ**  
Secretaria -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**Correo electrónico: [j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Guapotá Santander, Veintiséis (26) de enero del dos mil Veinticuatro (2024).*

**ASUNTO**

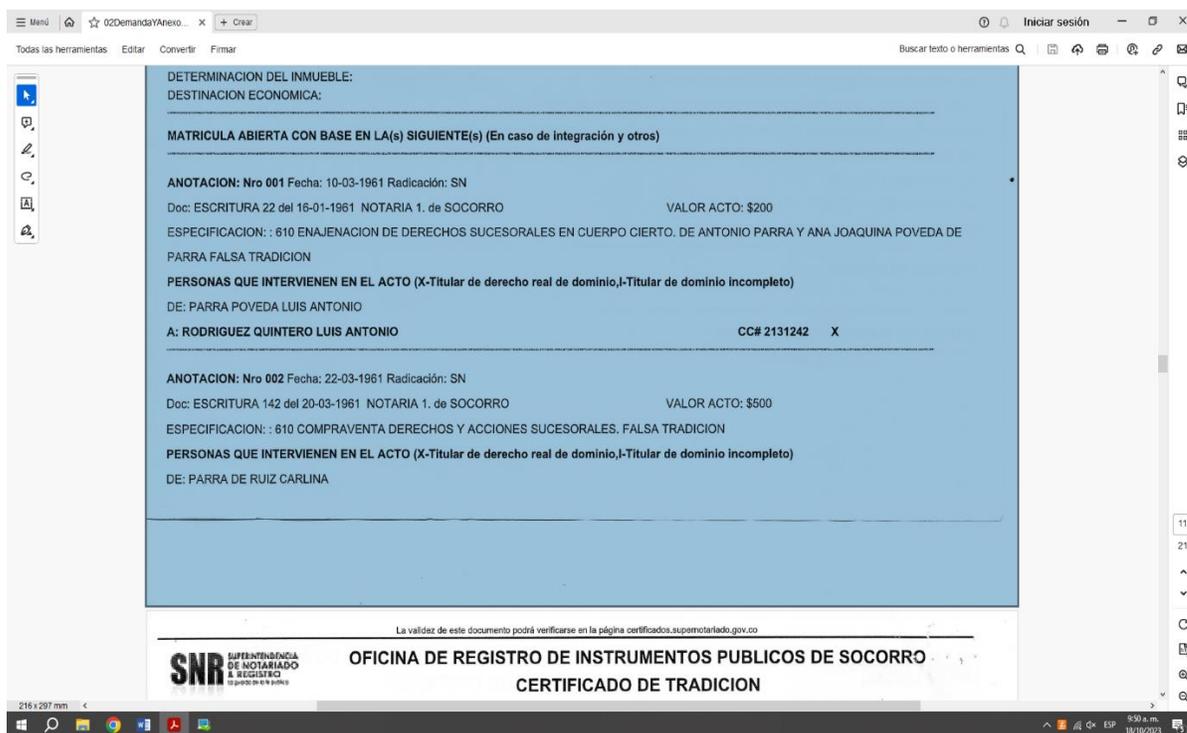
Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por LIDIA DIAZ CORREDOR en contra de ANTONIO PARRA y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que el escrito

de la demanda no reúne algunos de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas.

Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. Debe decidir el tipo de prescripción que pretende; una vez resuelto, adecuará e indicará tanto en el libelo demandatorio como en el mandato si pretende la usucapión por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA u EXTRAORDINARIA.
2. Aprovechando que la demanda ha de corregirse, ajustará igualmente el encabezado de la demanda, precisando en ella el tipo de prescripción que pretende; señalará también que el predio que pretende a usucapir se segregará de otro de mayor extensión, indicando tanto el área total como el que ha de segregarse.
3. Debe adecuar la pretensión primera, omitiendo enunciados que no son propios de los hechos; adviértase que en una posible sentencia no es dable declarar, a manera de ejemplo **-se consultó la base de datos....**; estos enunciados se insiste, corresponde a la narración de unos hechos, por tanto debe corregirse la pretensión primera.
4. La pretensión cuarta ha de excluirse, ya que este es un acto propio del procedimiento, por tanto, ha de ajustarse en tal sentido y excluirla de este acápite ya que no hace parte de pronunciamiento en una eventual sentencia

- 5 Por seguridad jurídica debe arrimar tanto el certificado especial como el folio matrícula inmobiliaria con fecha no posterior a un mes; adviértase que los aportados datan de más de cinco (5) meses atrás.
- 6 De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria arrimados como anexos, se advierte que se hace necesario adecuar la demanda acorde con el poder, trabando la Litis bajo las reglas del numeral 5° del artículo 375; pues si bien es cierto está dirigida contra el titular de derecho real, este no tiene capacidad jurídica para ser parte (causante), (ver anotación 1° de la matrícula inmobiliaria).



En consecuencia, debe dirigirla en contra de los herederos determinados de ANTONIO PARRA (causante) debidamente identificados si existieren, o indeterminados, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a prescribir.

- 7 Se echa de menos como aportación probatoria la copia de la escritura pública 283 de 22 de noviembre de 1965 de la Notaría de Oiba, la cual fue mencionada en el acápite de pruebas. En consecuencia, debe anexarla e incluirla con el escrito de subsanación. Adviértase que ese documento despejara también cualquier duda respecto a la capacidad jurídica de quien se señala como titular de Derecho Real de Dominio.
- 8 De igual manera, en el acápite de Competencia y Cuantía, se encuentran citadas las normas de competencia, pero no refiere el valor de la cuantía estimada para este proceso.
- 9 El poder debe también ser reformado ya que debe concretarse al mandato que le es otorgado y no referirse a peticiones procedimentales como la solicitud del registro de la demanda, ni declaraciones propias de una sentencia. Allí se advierte también que se dirige contra la sociedad ANTONIO PARRA. Deberá entonces modificarlo de manera precisa.
- 10 Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere a la apoderado judicial de la demandante , que al momento de subsanarla, integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado (escrito de demanda subsanada y anexos), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por LIDIA CORREDOR DIAZ, contra ANTONIO PARRA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPOTÁ  
SANTANDER  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO MICROSITIO  
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE  
COLOMBIA.**

**Nro. 004**

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTINUEVE (29) de ENERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.*

  
**MARIETTA VELASCO RUIZ**  
Secretaria. -